

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEM-AES-001/2013 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTE: MA. IRMA GUERRA VIDALES Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN, MICHOACÁN.

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE.

Morelia, Michoacán, a tres de octubre de dos mil trece.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto a los asuntos especiales identificados como TEEM-AES-001/2013, TEEM-AES-002/2013, TEEM-AES-003/2013, TEEM-AES-004/2013, TEEM-AES-005/2013, TEEM-AES-006/2013, TEEM-AES-007/2013, TEEM-AES-008/2013, TEEM-AES-009/2013, TEEM-AES-010/2013, TEEM-AES-011/2013, TEEM-AES-012/2013, TEEM-AES-013/2013, TEEM-AES-014/2013, TEEM-AES-015/2013, TEEM-AES-016/2013, TEEM-AES-017/2013, TEEM-AES-018/2013, TEEM-AES-019/2013, TEEM-AES-020/2013, TEEM-AES-021/2013, TEEM-AES-022/2013, TEEM-AES-023/2013, TEEM-AES-024/2013, TEEM-AES-025/2013, TEEM-AES-026/2013, TEEM-AES-027/2013, TEEM-AES-028/2013, TEEM-AES-029/2013, TEEM-AES-030/2013, TEEM-AES-031/2013, TEEM-AES-032/2013, TEEM-AES-

033/2013, TEEM-AES-034/2013, TEEM-AES-035/2013, TEEM-AES-036/2013, TEEM-AES-037/2013, TEEM-AES-038/2013, TEEM-AES-039/2013, TEEM-AES-040/2013, TEEM-AES-041/2013 y TEEM-AES-042/2013, integrados con motivo de los escritos que diversos ciudadanos presentaron, por su propio derecho, para impugnar el oficio número P-525-13 emitido por el Presidente Municipal y el Acta de Cabildo número cuarenta y seis del Ayuntamiento, ambos de Jiquilpan, Michoacán.

A N T E C E D E N T E S:

De lo narrado en los escritos de los promoventes, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento de jefe de tenencia. El once de enero de dos mil trece se llevó a cabo sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en la que, entre otros puntos, se dio a conocer y se aceptó la renuncia presentada por el jefe de tenencia de San Martín, Totolán. Asimismo, se aprobó por mayoría de votos al ciudadano Pedro Rojas López, como jefe de tenencia sustituto, señalando que la duración en su cargo sería hasta que concluyera el periodo del Ayuntamiento 2012-2015.

2. Solicitud de convocatoria a nuevas elecciones. Mediante escrito de fecha dieciséis de abril del mismo año, varios ciudadanos de la comunidad de San Martín, Totolán, solicitaron al Presidente Municipal de Jiquilpan, que definiera la situación sobre el jefe de tenencia, rectificara la decisión de “ratificar” (*sic*) en el cargo al ciudadano Pedro Rojas López y **convocara a nuevas elecciones para elegir democráticamente al jefe de tenencia.**

3. Respuesta del Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, respecto a la solicitud de convocar a elecciones de jefe de tenencia. A través del oficio P-525-13 de dieciocho de abril, el referido Presidente Municipal dio contestación al escrito presentado por habitantes de la comunidad de San Martín, Totolán que solicitaban nuevas elecciones para jefe de tenencia, en el que les informó que el asunto ya había sido atendido, solucionado y elevado a la categoría de cosa juzgada, ya que en el acta de cabildo número cuarenta y seis se había aprobado por mayoría de votos al ciudadano Pedro Rojas López, como jefe de tenencia, y que como Presidente Municipal no tenía facultades para modificar acuerdos de cabildo, por lo que **no era necesario convocar a nuevas elecciones.**

4. Presentación de escritos ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo. El veintiocho de junio, diversos ciudadanos, de forma individual y por su propio derecho, presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, escritos de impugnación contra el nombramiento de jefe de tenencia de la comunidad de San Martín, Totolán, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán y que hiciera de su conocimiento el Presidente Municipal.

5. Declaración de incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo. Mediante autos de cinco, ocho y once de julio, la Primera Ponencia de aquél Órgano Jurisdiccional determinó inhibirse del conocimiento de los asuntos, por considerar que se actualizaba la incompetencia en razón de la materia ya que los actos

impugnados implicaban la restitución de un derecho que tenía la finalidad de convocar a la elección de autoridades auxiliares municipales, por lo que en su concepto, constituían actos de materia electoral. Circunstancias por las cuales remitió los autos de los expedientes integrados a este Tribunal Electoral.

6. Registro y turno a ponencia. En proveídos de cinco y veintinueve de agosto, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenó integrar y registrar los expedientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con las claves TEEM-AES-001/2013, TEEM-AES-002/2013, TEEM-AES-003/2013, TEEM-AES-004/2013, TEEM-AES-005/2013, TEEM-AES-006/2013, TEEM-AES-007/2013, TEEM-AES-008/2013, TEEM-AES-009/2013, TEEM-AES-010/2013, TEEM-AES-011/2013, TEEM-AES-012/2013, TEEM-AES-013/2013, TEEM-AES-014/2013, TEEM-AES-015/2013, TEEM-AES-016/2013, TEEM-AES-017/2013, TEEM-AES-018/2013, TEEM-AES-019/2013, TEEM-AES-020/2013, TEEM-AES-021/2013, TEEM-AES-022/2013, TEEM-AES-023/2013, TEEM-AES-024/2013, TEEM-AES-025/2013, TEEM-AES-026/2013, TEEM-AES-027/2013, TEEM-AES-028/2013, TEEM-AES-029/2013, TEEM-AES-030/2013, TEEM-AES-031/2013, TEEM-AES-032/2013, TEEM-AES-033/2013, TEEM-AES-034/2013, TEEM-AES-035/2013, TEEM-AES-036/2013, TEEM-AES-037/2013, TEEM-AES-038/2013, TEEM-AES-039/2013, TEEM-AES-040/2013, TEEM-AES-041/2013 y TEEM-AES-042/2013; asimismo los turnó a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos conducentes.

7. Radicación. Por acuerdos de doce de agosto y dos de septiembre, el Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, radicó los asuntos referidos.

8. Sesión pública de resolución y engrose. En sesión pública celebrada el tres de octubre del año en curso, los Magistrados integrantes de este Tribunal conocieron y discutieron los proyectos propuestos por el Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, mismos que fueron rechazados por decisión mayoritaria al no compartir su sentido. En consecuencia, los proyectos originales fueron modificados, correspondiendo el engrose a la Magistrada Presidenta, María de Jesús García Ramírez, por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria.

Ello en razón de que, en este caso, se trata de determinar cuál es la vía y el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de los asuntos planteados. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a los mencionados escritos y además determinar una cuestión competencial. Siendo aplicable al caso, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia con clave 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en

las páginas 413 a 415 de la Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

De forma que, corresponde al Pleno de este Tribunal emitir la determinación que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de impugnación que dieron origen a los expedientes de los

asuntos especiales identificados inicialmente se advierte la existencia de **conexidad en la causa**, dada la identidad de las autoridades señaladas como responsables, pretensión y causa de pedir, pues en todos ellos se busca que se deje sin efectos la designación de jefe de tenencia que hiciera el Cabildo del Ayuntamiento de Jiquilpan, por considerar que es ilegal al haberseles impedido a los promoventes participar en su elección, por lo que solicitan se convoque a nuevas elecciones conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Por tanto, a fin de facilitar su pronta resolución, por economía procesal y para evitar la existencia de fallos contradictorios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280, fracción XI, del Código Electoral y 60, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-AES-002/2013, TEEM-AES-003/2013, TEEM-AES-004/2013, TEEM-AES-005/2013, TEEM-AES-006/2013, TEEM-AES-007/2013, TEEM-AES-008/2013, TEEM-AES-009/2013, TEEM-AES-010/2013, TEEM-AES-011/2013, TEEM-AES-012/2013, TEEM-AES-013/2013, TEEM-AES-014/2013, TEEM-AES-015/2013, TEEM-AES-016/2013, TEEM-AES-017/2013, TEEM-AES-018/2013, TEEM-AES-019/2013, TEEM-AES-020/2013, TEEM-AES-021/2013, TEEM-AES-022/2013, TEEM-AES-023/2013, TEEM-AES-024/2013, TEEM-AES-025/2013, TEEM-AES-026/2013, TEEM-AES-027/2013, TEEM-AES-028/2013, TEEM-AES-029/2013, TEEM-AES-030/2013, TEEM-AES-031/2013, TEEM-AES-032/2013, TEEM-AES-033/2013, TEEM-AES-034/2013, TEEM-AES-035/2013, TEEM-AES-036/2013, TEEM-AES-037/2013, TEEM-AES-038/2013, TEEM-AES-039/2013, TEEM-AES-040/2013, TEEM-AES-

041/2013 y TEEM-AES-042/2013 al TEEM-AES-001/2013, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

TERCERO. Acuerdo de Pleno. Como cuestión previa, cabe recordar que, según quedó precisado en el apartado de antecedentes, los asuntos que nos ocupan se presentaron ante el Tribunal de Justicia Administrativa. Sin embargo, como también se ha referido, el Titular de la Primera Ponencia de dicho órgano se inhibió del conocimiento al estimar que se trataba de asuntos de índole electoral, cuya competencia correspondía al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por lo que se remitieron los autos para los efectos legales conducentes.

En efecto, del contenido de los escritos presentados se advierte que la pretensión concreta de los promoventes consiste en que se revoque o se deje sin efectos el nombramiento como jefe de tenencia del ciudadano Pedro Rojas López, realizado por el Cabildo del municipio de Jiquilpan, Michoacán y como consecuencia de ello se convoque a nuevas elecciones, en las que se reconozca su derecho a elegir democráticamente a su jefe de tenencia, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Como causa de pedir, aducen dichos ciudadanos que el Cabildo del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, carece de competencia y facultades para realizar la designación o nombramiento de jefe de tenencia, quien debe ser electo conforme a la invocada Ley Orgánica, por lo que en su concepto, el acto resulta arbitrario e ilegal y violatorio de su derecho como ciudadanos a elegir.

Dicho lo anterior, en principio y por razón de orden habrá de dilucidarse si en la especie estamos en presencia de una controversia o cuestión de naturaleza electoral y si por ende, debe someterse a la jurisdicción de esta materia.

Así tenemos, que respecto a la elección de jefes de tenencia, la Ley Orgánica Municipal establece:

“Artículo 60. La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.

Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito”.

“Artículo 62. Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población.

El Secretario del Ayuntamiento emitirá convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma.

El Jefe de tenencia será electo en votación será libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.

La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento: Los jefes de Tenencia serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones y no podrán ser electos para el periodo inmediato.

Se requerirá credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponda la sección en la que se está sufragando.

Tratándose de comunidades indígenas así reconocidas por la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres”. (Énfasis añadido).

De conformidad con las disposiciones transcritas, los jefes de tenencia son auxiliares del Ayuntamiento, encargándose de la administración municipal en las poblaciones que se encuentren fuera de la cabecera municipal. Y si bien dependen jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal, el acceso al cargo queda desvinculado de tal dependencia jerárquica ya que para ello la normativa prevé un mecanismo de elección –no designación–. De igual modo, las funciones que la ley le atribuye, son de importancia y trascendencia dentro del Ayuntamiento, y además, de incidencia directa en la esfera de las personas de una determinada demarcación territorial, como se verá más adelante.

Ahora bien, por cuanto ve a la elección de jefe de tenencia, la ley invocada es clara al señalar que éstos serán “electos”, lo que evidencia que para dicho cargo se establece un procedimiento distinto a la designación o nombramiento, mecanismos que también contempla expresamente para otros cargos, como lo son el secretario administrativo de tenencia (art. 61 bis), el titular de las unidades administrativas o entidades encargadas de la Dirección del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios (art. 68), titular de organismos descentralizados (art. 68 bis), comisarios para los organismos descentralizados (art. 102), quienes son “designados”, además como cargo por “nombramiento” la ley refiere al secretario y tesorero del ayuntamiento, (art. 32, inciso a, fracc. XVI), responsables de las comisiones

colegiadas (art. 35) y al titular de la contraloría municipal (art. 57).

En efecto, de la normativa invocada se desprende que el jefe de tenencia será electo en votación libre y secreta, que se efectúe a más tardar noventa días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, para lo cual éste, a través de su Secretario, deberá emitir convocatoria *-dentro de los sesenta días posteriores a su instalación-* con la finalidad de que los ciudadanos interesados se inscriban de acuerdo a las bases establecidas en la misma. La elección en cada tenencia será sancionada por una comisión especial que establezca el Ayuntamiento y será integrada con un regidor de cada una de las fuerzas políticas del cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.

La duración del cargo es por el mismo periodo que el Ayuntamiento que esté en funciones y además tienen como prohibición legal la reelección para el periodo inmediato, aunado a que reciben una remuneración.

En este sentido, es válido afirmar que la elección de jefes de tenencia que prevé la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán **es de naturaleza electoral**, teniendo en cuenta que se trata de un proceso, en el cual la voluntad popular se debe manifestar a través del **voto ciudadano libre y secreto**, con la finalidad de elegir, en este caso, a los jefes de tenencia como autoridades encargadas de la administración municipal en poblaciones geográficamente fuera de la cabecera municipal.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, al resolver la contradicción de criterios 2/2013 en cuanto a que **los procedimientos para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral**, pues *“lo que otorga a una norma o un acto la naturaleza de electoral se define a partir del objeto de la materia que regula”¹*, por lo que los procesos comiciales pueden estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, ya que también en los que se celebren para elegir a otra clase de autoridades distintas a los poderes legislativo y ejecutivo federales, estatales y municipales deben observarse los principios constitucionales electorales, toda vez que si el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del **voto ciudadano** que se sustenta en la soberanía nacional, debe garantizarse que ese ejercicio electivo represente la auténtica y libre voluntad del pueblo.

En dicho criterio la Sala Superior, en lo que aquí interesa destacadamente sostuvo:

“...En esta tesitura, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que lo que otorga a una norma o un acto la naturaleza de electoral se define a partir del objeto de la materia que se regula.

De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativos y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son los delegados y subdelegados

¹ SUP-CDC-2/2013, contradicción de criterios, emitido el veinticuatro de julio de dos mil trece.

municipales, en la medida en que el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto ciudadano, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.

De ahí que por identidad de razón deben observarse los principios de certeza y definitividad a las elecciones que se celebren para nombrar a los delegados y subdelegados municipales, en tanto su designación radica en la recepción del voto popular...”².

Al hilo de dicha argumentación, la Sala también sostuvo que dicho proceso comicial era de carácter electoral, en cuanto implicaba la realización de una serie de actos y etapas consecutivas para la renovación de funcionarios municipales, al señalar:

“En efecto, los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; de ahí que como se dijo se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizado por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales...”³.

El criterio que prevaleció de tal contradicción se encuentra contenido en la jurisprudencia del rubro: ***“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES***

² SUP-CDC-2/2013, contradicción de criterios, emitido el veinticuatro de julio de dos mil trece.

³ SUP-CDC-2/2013, contradicción de criterios, emitido el veinticuatro de julio de dos mil trece.

*MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES*⁴ en la que se reconoce que los procedimientos para elegir autoridades municipales a través del voto popular son procesos electorales.

En ese contexto, es que las elecciones son ser consideradas como un procedimiento a través del cual los ciudadanos se encuentran en posibilidades de elegir a sus representantes, **por lo que deben ser democráticas**; y por ende, regirse por los principios constitucionales establecidos para ello.

Es entonces que la denominación de elecciones democráticas no debe constreñirse exclusivamente a la elección de los representantes populares estrictamente señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también a las **elecciones democráticas**, para elegir a otros funcionarios públicos, que pueden ser producto de diversos procesos de democracia directa o de participación ciudadana, en que la ciudadanía expresa su voluntad popular a través del voto.

En ese sentido, si el proceso para elegir a los jefes de tenencia como autoridades auxiliares de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán constituye un proceso de materia electoral, porque la ley señala que serán electos mediante voto libre y secreto, además de que así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es claro que no puede quedar exento del objetivo perseguido

⁴ Jurisprudencia 9/2013, derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos el veinticuatro de julio de dos mil trece.

con el establecimiento del sistema de medios de impugnación; es decir, garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad y constitucionalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

Por lo tanto, si la observancia de los principios constitucionales rectores de la materia electoral son requisitos de validez de los actos que integran los procesos comiciales de las autoridades auxiliares municipales, consecuentemente la existencia de dicha elección y su realización con apego a la normativa que la regula definirá tanto su validez, como la legitimidad de la persona que acceda al ejercicio de dicho cargo.

De ahí que se afirme que, si la jurisdicción electoral ha sido activada para resolver la impugnación de algún acto integrante del proceso de elección de las autoridades auxiliares de un ayuntamiento⁵, por mayoría de razón se debe actuar ante la denuncia de la omisión de realizar dicha elección y de que un ayuntamiento designe y apruebe a un jefe de tenencia municipal.

⁵ SUP-JDC-895/2013, de fecha cinco de junio de dos mil trece, en el que se impugnó la sentencia TEJ-JDC-118/2012-II del Tribunal Electoral de Tabasco referente a las fórmulas de candidatos a delegados y subdelegados municipales (autoridades auxiliares de los Ayuntamientos). SUP-JDC-78/2007, de fecha catorce de marzo de dos mil siete, en el que se impugnó la convocatoria para la elección de delegado y subdelegado municipales (autoridades auxiliares del Ayuntamiento) de la comunidad de San Marcos Tlazalpan, Municipio de Morelos, Estado de México. ST-JDC-64/2013 de fecha veinticinco de abril de dos mil trece y ST-JDC-116/2013 de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, relacionadas con la impugnación de diversos aspectos de la elección de consejos de participación ciudadana, delegados y subdelegados municipales (estos dos últimos autoridades auxiliares del Ayuntamiento), de Naucalpan de Juárez, Estado de México. SUP-JDC-365/2008 de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, en el que se impugnó, entre otros actos, la omisión de la declaración de validez de la elección de la junta auxiliar del pueblo de El Paso Nacional, Municipio de Tlachichuca, Puebla. Asimismo, en el ámbito local se puede referir como ejemplo el JI-07/2013 del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de fecha cinco de marzo de dos mil trece, en el que se impugnaron actos referentes a la elección de autoridades auxiliares municipales, de la comunidad de Santiago en Manzanillo, Colima.

Ahora bien, cabe señalar que al sostener como premisa que las elecciones de los jefes de tenencia como autoridades auxiliares del Ayuntamiento constituyen un proceso de materia electoral, no se contraviene el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis del rubro: *“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL”*⁶, puesto que se refiere específicamente a los Consejos de Participación Ciudadana, los cuales en base a la referida legislación del Estado de México, y a diferencia de los jefes de tenencia en Michoacán, no tienen el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, sino de órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades (art. 74), mismos que la tesis jurisprudencial señala como órganos que realizan funciones de mera coadyuvancia y de contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad.

Para mayor claridad, es importante destacar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México contempla como autoridades auxiliares municipales únicamente a los delegados y subdelegados, quienes serán electos, y a los jefes de sector o de sección y jefes de manzana, los cuales serán nombrados por el Ayuntamiento; en tanto que a los referidos Consejos de Participación Ciudadana, los regula en

⁶ Jurisprudencia 2a./J.91/2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de 2008, pág. 68.

un capítulo aparte sin considerarlos como autoridades auxiliares del ayuntamiento.

En ese contexto, es válido señalar que los jefes de tenencia contemplados expresamente como “autoridades auxiliares” en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, son figuras que se asemejan a los delegados y subdelegados del Estado de México y no a los Consejos de Participación Ciudadana. Siendo precisamente estos últimos a los que hace referencia el criterio jurisprudencial que establece que su elección no constituye comicios de materia electoral.

Aunado a ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, también prevé la existencia de una figura similar a los Consejos de Participación Ciudadana del Estado de México, como son los Organismos de Participación Ciudadana (art. 118), sin que los considere como una autoridad auxiliar del ayuntamiento, ya que no le delega la administración municipal en determinadas zonas geográficas (como a los jefes de tenencia), sino que le encomienda funciones específicas enfocadas a la participación ciudadana.

Por tanto, resulta evidente la diferencia entre los jefes de tenencia como autoridades auxiliares del ayuntamiento, y los organismos de participación ciudadana previstos tanto en el Estado de Michoacán, como en el Estado de México, estos últimos objeto específico de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes referida.

Además de lo anterior, es necesario resaltar que la jurisprudencia citada fue aprobada en dos mil ocho, siendo relevante por la evolución que tanto el derecho electoral, como el mismo desarrollo jurídico del Estado Mexicano ha

tenido desde entonces a la actualidad. En este sentido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recientemente sostuvo que aún con la existencia de la jurisprudencia referida y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, la naturaleza electoral de la elección de autoridades auxiliares es extensible al proceso de elección de los consejos de participación ciudadana, pues la jurisprudencia debe leerse a la luz de los desarrollos legales y jurisprudenciales que han acercado a los procesos de participación ciudadana y a la elección de dichos organismos más al resorte de la materia electoral que a la de la administrativa⁷.

Como se ha evidenciado, de la doctrina judicial construida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se arriba a la convicción de que la elección de las autoridades auxiliares municipales constituye un proceso de naturaleza electoral, pero más aún, como se demuestra con los precedentes referidos, la tendencia es extender el carácter electoral también a la elección de los organismos de participación ciudadana previstos en los municipios; ello porque aunque no estén considerados expresamente como autoridades auxiliares, son de trascendental importancia para la vida pública de los ciudadanos, además por el valor del proceso electivo que se contempla para acceder a dichos cargos.

En consecuencia, la elección solicitada de los jefes de tenencia, como autoridades auxiliares de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, es un acto eminentemente electoral; y por tanto, la pretensión enderezada por los

⁷ ST-JDC-116/2013, resuelto el cuatro de septiembre de dos mil trece.

ciudadanos de San Martín, Totolán, Municipio de Jiquilpan, aquí promoventes, debe ser analizada por la jurisdicción electoral.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la elección de jefes de tenencia también implica el ejercicio de derechos político-electorales de los ciudadanos, razón que incentiva y fortalece la naturaleza electoral y la competencia de los órganos jurisdiccionales de la materia para conocer del presente asunto.

Esto es así, porque del contenido del referido artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, se desprende que, al establecer el procedimiento de elección de los jefes de tenencia se busca garantizar el derecho político electoral del voto de los ciudadanos, tanto activo, como pasivo.

En efecto, al determinar que el Ayuntamiento, a través de su Secretario, deberá emitir la convocatoria respectiva, en base a la cual los ciudadanos interesados deberán inscribirse, se regula el derecho a ser votado a favor de los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en la misma ley y en las bases que la convocatoria defina para acceder al cargo.

De igual manera, al establecer que el mecanismo de elección es a través de votación libre y secreta, se regula el derecho al voto de los ciudadanos, teniendo en cuenta que para sufragar en el referido proceso electoral de jefes de tenencia, se establece como requerimiento la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

Aspectos los anteriores que confirman la naturaleza electoral del asunto que nos ocupa. De ahí que la competencia se surta en favor de los órganos jurisdiccionales de la materia.

Es importante resaltar que además, al hablar de derechos políticos electorales, el asunto conlleva una implicación constitucional y convencional, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativas del ciudadano el votar en elecciones populares y además el poder ser votado **para todos los cargos de elección popular**, al señalar:

“Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. **Votar** en elecciones populares;*
- II. **Poder ser votado** para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley...”*

Asimismo el derecho humano de votar y ser elegido, es reconocido en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 25 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, al disponer:

“Artículo 21.

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.*

“Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**
- c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

“Artículo 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*

De los preceptos transcritos se advierte la importancia y trascendencia de tutelar el derecho al voto, lo cual implica garantizar la voluntad de los ciudadanos de elegir a aquellas personas a quienes conferirá su representación, legitimándolas para el ejercicio de un cargo. Sin que de su contenido se advierta que tales derechos se limiten o restrinjan para elecciones de determinados cargos.

Aunado a ello, al tratarse de un derecho humano se debe buscar su optimización y la más amplia protección, como lo impone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, cuyas normas se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que si se negara la tutela de la jurisdicción electoral para salvaguardar el derecho de votar y poder ser votado al cargo de jefe de tenencia municipal, por considerar que dicho proceso comicial al estar regulado en una ley administrativa y no en una electoral, ni en la Constitución federal o local, no forma parte de la materia electoral susceptible de ser ámbito de competencia de la misma jurisdicción, se estaría transgrediendo el referido derecho humano, al tiempo que también se estaría restringiendo el derecho de acceso a la justicia bajo una limitación que no encuentra asidero jurídico alguno dada la naturaleza de los derechos en juego, por lo que no resulta proporcional, ni racionalmente justificada.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”*, donde sostuvo que los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, tales como los derechos de votar y de ser votado, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 constitucional, por lo que el sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja el ejercicio de un derecho fundamental, sino que por el contrario, toda interpretación y correlativa aplicación de una

norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio⁸.

Además de lo anterior, otro elemento que permite afianzar la premisa de que las elecciones de jefes de tenencia implican el ejercicio de derechos políticos-electorales de los ciudadanos, lo constituye la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“ELECCIÓN DE JUNTAS AUXILIARES MUNICIPALES A TRAVÉS DE PLEBISCITO, LA CONVOCATORIA RESPECTIVA ES UN ACTO RELACIONADO CON DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE”⁹**, teniendo en cuenta que de conformidad a la normativa del Estado de Puebla, las referidas juntas auxiliares municipales, son las entidades desconcentradas de los Ayuntamientos que lo apoyan en el desempeño de sus funciones; es decir, resultan una figura equivalente a los jefes de tenencia regulados en el Estado de Michoacán.

Por las razones señaladas, es que ante la incidencia de derechos político electorales, se advierte la naturaleza y competencia electoral del asunto planteado, siendo no solo necesario, sino además obligatorio por mandato constitucional y convencional, que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, en este caso electorales, protejan y garanticen los derechos humanos.

⁸ Jurisprudencia 29/2002, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, página 277 a 279.

⁹ Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de 2008, página 1723.

Ahora bien, cabe reiterar que, como ya se ha dicho los jefes de tenencia, si bien no forman parte del Ayuntamiento como figuras primarias, sí son autoridades auxiliares del mismo, encargándose de la administración municipal en las poblaciones que se encuentran fuera de la cabecera municipal y aunque dependen jerárquicamente del Presidente Municipal, las funciones que tienen encomendadas son de supervisión, prevención y coadyuvancia, por lo que también implican cierto grado de decisión y de incidencia en funciones trascendentales del Ayuntamiento.

Así se desprende de lo dispuesto en el precitado artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal, que establece:

- Coadyuvar en la ejecución de programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que dicho órgano expida.
- Prevenir alteraciones del orden público, y en caso de que se adviertan deberá comunicarlo oportunamente al Presidente Municipal.
- Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer medidas para mejorarlos y ampliarlos.
- Cuidar el orden, la seguridad y tranquilidad de los vecinos del lugar.
- Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico o Jueces Municipales. Asimismo deberá auxiliar al Presidente Municipal, en general, para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- Promover la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras.

- Colaborar con las autoridades correspondientes en la preservación de la seguridad pública.
- Informar a las autoridades municipales y de protección civil, acerca de cualquier evento que ponga en riesgo la seguridad de la población.
- Procurar el establecimiento de centros educativos en su demarcación y vigilar y dar cuenta al Ayuntamiento de la falta de cumplimiento de los preceptos de la enseñanza obligatoria.
- Así como desempeñar todas las funciones que le encomiende la ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones que le resulten aplicables.

Como se advierte, varias de las funciones de los jefes de tenencia tienen incidencia directa en la esfera de los particulares de una determinada demarcación territorial, por ejemplo al coadyuvar en la ejecución de programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento; además, al ser vigilantes de la normatividad que rige al municipio, pueden influir en la autoridad municipal correspondiente y por tanto llegar a afectar intereses particulares. Es por ello que, aunque se trata de autoridades auxiliares detentan cierto grado de poder público en el desempeño de sus funciones.

Por tanto, derivado del análisis de dichas funciones, se puede afirmar que, en cierto grado, se desempeñan como un órgano desconcentrado de los ayuntamientos, al encargarse de la administración municipal en las poblaciones que se encuentran fuera de la cabecera municipal. Razones por las cuales se afianza la naturaleza electoral del asunto planteado.

Así con la premisa de que el asunto en análisis es de índole electoral, a la luz de los criterios jurisprudenciales y precedentes citados, se busca potencializar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos y de manera pronta, completa e imparcial.

Precepto constitucional que debe ser interpretado sistemáticamente con los demás preceptos establecidos dentro del *corpus iuris* de los derechos humanos, esto es, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3, inciso a), del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, conforme a los cuales el acceso a la justicia también implica el derecho a un recurso sencillo, rápido, efectivo y eficaz, que ampare a las personas en posibles violaciones a sus derechos humanos.

Entendiendo lo anterior como una circunstancia estrechamente relacionada y consecuente con los razonamientos arribados por este Órgano Jurisdiccional al considerar que sí se trata de actos de materia electoral.

Sobre la base de lo argumentado, una vez demostrado que el asunto en análisis es de naturaleza electoral derivado de que los jefes de tenencia como autoridades auxiliares de los ayuntamientos realizan funciones que son trascendentales e implican cierto grado de ejercicio de poder público, y de que la elección que se prevé en la Ley Orgánica Municipal es de índole electoral en cuanto implica el ejercicio del derecho político electoral en su doble vertiente de votar y ser votado,

se arriba a la conclusión de que el asunto en examen es **competencia de las autoridades jurisdiccionales en la materia.**

Sin embargo, no obstante el reconocimiento del derecho político electoral como tal en favor de los promoventes, así como el de su tutela judicial, no pasa inadvertido para este tribunal que en la normativa estatal de la materia no se contempla de manera expresa, ni tampoco implícita un medio de impugnación idóneo mediante el cual se pueda revisar la legalidad de los actos impugnados, ya que el sistema de medios de impugnación establecido en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán no contempla un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que permita a este Órgano Jurisdiccional resolver el asunto sometido a nuestro conocimiento.

Ello, sin desconocer que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que al tratarse de derechos político electorales, entonces del artículo 1 constitucional deriva la posibilidad de conocer y en caso procedente, resolver de fondo el asunto planteado.

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recientemente determinó reencauzar un juicio para la protección de los derechos político electorales, en el que se impugnó la convocatoria para la elección de los Consejos de Participación ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales de un Municipio del Estado de

México, al Tribunal Electoral del Estado de México, por considerar que no se encontraba satisfecho el principio de definitividad, toda vez que no se había agotado la cadena impugnativa local, aun cuando en dicho Estado no se cuenta con un medio de impugnación específico y previsto normativamente para sustanciar tales impugnaciones.

Al respecto la Sala señaló que la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de ese medio de impugnación no puede constituir un obstáculo para que los ciudadanos accedan a la justicia y puedan promover específicamente en su entidad federativa un medio de impugnación para salvaguardar los derechos políticos electorales que consideren se han vulnerado en su perjuicio.

No obstante lo anterior, para decretar dicho reencauzamiento la Sala Regional, en base a criterios sostenidos por la Sala Superior, refirió que el requisito de definitividad y firmeza implicaba que el acto impugnado debía constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa, por tanto, en el caso de que la legislación local previera algún medio de impugnación cuya finalidad fuera la restitución en el goce de los derechos políticos electorales, las impugnaciones no debían hacerse valer de forma directa e inmediata en el mecanismo previsto a nivel federal; es decir, en el juicio para la protección de los derechos político electorales, sino que primero debía agotarse el contemplado en la instancia local¹⁰.

Para lo cual siguió sosteniendo la Sala, no era obstáculo que *prima facie*, no se encontrara establecido en la ley electoral, ya que si de la interpretación sistemática de las normas se

¹⁰ Acuerdo de Reencauzamiento. Sala Regional Toluca. ST-JDC-64/2013, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece.

deducía, ello era suficiente. En este sentido, se hizo referencia al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero vinculándolo con un precepto local, considerando que el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de México, expresamente contempla y ordena garantizar y tutelar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

“Artículo 13. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos”¹¹.

El referido acuerdo de reencauzamiento señaló:

“...Sin embargo, a efecto de no obstaculizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora y a efecto de respetar el marco constitucional y legal del Estado de México, se debe reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para el efecto que el Tribunal Electoral del estado de México resuelva el medio de impugnación acorde al mandato del artículo 13, primer párrafo, de la Constitución Política de la referida entidad federativa, que ordena tutelar los derechos político-electorales, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, por supuesto, con la ponderación que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, en el que hace valer la violación de sus derechos político-electorales”¹².

Derivado de ello es que, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en la ley electoral, para que se pueda impugnar una posible vulneración a derechos políticos electorales en una entidad federativa, debe advertirse sistemáticamente del ordenamiento jurídico local la existencia del deber de garantizar y tutelar los derechos político electorales, de lo que se originará la competencia y facultad

¹¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

¹² Acuerdo de Reencauzamiento. Sala Regional Toluca. ST-JDC-64/2013, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece

de conocer del mismo al Tribunal Electoral local. Es decir, que si la Constitución o las leyes, establecen un derecho, aunque no exista regulación prevista para su protección, éstos se deben tutelar dando con ello efectividad al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Ley Suprema.

Sin embargo, en el caso del Estado de Michoacán, a diferencia del precedente referido, no existe disposición normativa alguna que expresamente refiera que el Tribunal Electoral del Estado deba garantizar y proteger los derechos político electorales del ciudadano, o que el sistema de medios de impugnación deba orientarse a tal finalidad, lo que impide realizar una interpretación sistemática de la cual se pueda advertir que aunque no se configure legalmente el procedimiento, existe el objetivo de tal tutela de derechos y que con ello se pudiera derivar una facultad implícita para este Órgano Jurisdiccional a efecto de activar su competencia.

Tampoco se desconoce el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-AG-17/2011, en donde determinó que la impugnación de actos relativos a las elecciones de autoridades auxiliares municipales de un Ayuntamiento del Estado de Oaxaca, resultaban competencia de la jurisdicción electoral local¹³, debiendo destacar que dicha entidad federativa también cuenta con un marco constitucional que prevé la pertinencia de sustanciar el asunto. Más aún, cuenta con un mecanismo establecido en su legislación para tutelar violaciones a los derechos político

¹³ SUP-AG-17/2011, de fecha once de mayo de dos mil once.

electorales del ciudadano. Circunstancias jurídicas que no se concretan en el Estado de Michoacán.

Por tanto, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y completa, de los ciudadanos promoventes y para efectos de que en su caso se puedan garantizar los derechos político electorales que considera han sido vulnerados, se deberá remitir el expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para los efectos legales conducentes, por se conforme al artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que cuenta con competencia y facultades para resolver impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político electorales de los ciudadanos, a través precisamente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Lo anterior, sin que el análisis realizado en el presente instrumento prejuzgue sobre la procedencia, o improcedencia de dicho medio de impugnación.

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se acumulan los Asuntos Especiales TEEM-AES-002/2013, TEEM-AES-003/2013, TEEM-AES-004/2013, TEEM-AES-005/2013, TEEM-AES-006/2013, TEEM-AES-007/2013, TEEM-AES-008/2013, TEEM-AES-009/2013, TEEM-AES-010/2013, TEEM-AES-011/2013, TEEM-AES-012/2013, TEEM-AES-013/2013, TEEM-AES-014/2013,

TEEM-AES-015/2013, TEEM-AES-016/2013, TEEM-AES-017/2013, TEEM-AES-018/2013, TEEM-AES-019/2013, TEEM-AES-020/2013, TEEM-AES-021/2013, TEEM-AES-022/2013, TEEM-AES-023/2013, TEEM-AES-024/2013, TEEM-AES-025/2013, TEEM-AES-026/2013, TEEM-AES-027/2013, TEEM-AES-028/2013, TEEM-AES-029/2013, TEEM-AES-030/2013, TEEM-AES-031/2013, TEEM-AES-032/2013, TEEM-AES-033/2013, TEEM-AES-034/2013, TEEM-AES-035/2013, TEEM-AES-036/2013, TEEM-AES-037/2013, TEEM-AES-038/2013, TEEM-AES-039/2013, TEEM-AES-040/2013, TEEM-AES-041/2013 y TEEM-AES-042/2013, al TEEM-AES-001/2013, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo plenario a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando tercero de este acuerdo, remítase el expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los promoventes y al señalado como tercero interesado, en el entendido que al citado en último término la notificación será realizada a través del Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, quien una vez efectuada la diligencia encomendada deberá remitir de manera inmediata a este Tribunal las constancias de su cumplimiento; **por oficio** al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Jiquilpan,

Michoacán, autoridades señaladas como responsables, así como al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo; **por estrados** a los demás interesados y además hágase del conocimiento público en la página de internet que tiene este órgano jurisdiccional. Con fundamento en los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y demás que resulten aplicables, del Reglamento Interior de este Tribunal.

En consecuencia remítanse los autos del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que sean remitidos de forma inmediata a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Finalmente, se ordena formar carpetas especiales con las constancias debidamente cotejadas que integran cada uno de los expedientes resueltos, para que sean remitidos al archivo de este Tribunal.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las trece horas con veinticinco minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo acordaron, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien fue encargada del engrose, y los Magistrados Fernando González Cendejas y Alejandro Sánchez García, con el voto en contra del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL, EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA RECAÍDA EN LOS
ASUNTOS ESPECIALES TEEM-AES-001/2013 Y
ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 277 y 280 fracción VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 69 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con profundo respeto a los criterios esgrimidos por los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emito voto particular y razonado, en relación a la sentencia dictada dentro de los asuntos especiales, sometidos a su consideración en la sesión pública celebrada el día tres de octubre de dos mil trece, ello por disentir del criterio sostenido por la mayoría, el cual es del tenor siguiente:

SEGUNDO. Acumulación. De un estudio pormenorizado de los escritos iniciales de los asuntos especiales sometidos a la potestad resolutoria de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que existe una diferencia en los actos impugnados, por lo que atendiendo a las reglas de la acumulación se estima conveniente decretar la misma en dos volúmenes, y de esta manera facilitar su resolución, evitando la emisión de alguna sentencia confusa o incompleta que pudieran en un momento dado afectar de manera directa los derechos de los promoventes.

De forma tal que al existir conexidad en la causa de los expedientes con claves: TEEM-AES-001/2013, TEEM-AES-002/2013, TEEM-AES-003/2013, TEEM-AES-006/2013, TEEM-AES-009/2013, TEEM-AES-010/2013, TEEM-AES-011/2013, TEEM-AES-013/2013, TEEM-AES-015/2013, TEEM-AES-017/2013, TEEM-AES-019/2013, TEEM-AES-021/2013, TEEM-AES-022/2013, TEEM-AES-024/2013, TEEM-AES-025/2013, TEEM-AES-027/2013, TEEM-AES-028/2013, TEEM-AES-030/2013, TEEM-AES-031/2013,

TEEM-AES-032/2013, TEEM-AES-035/2013, TEEM-AES-037/2013, TEEM-AES-038/2013, TEEM-AES-039/2013, TEEM-AES-040/2013, TEEM-AES-041/2013 y TEEM-AES-042/2013; toda vez que, en lo que aquí interesa, todos señalan como autoridades responsables al Ayuntamiento Constitucional de Jiquilpan, Michoacán y su Presidente Municipal, además existe **identidad en los actos impugnados**: La nulidad lisa y llana del nombramiento de Pedro Rojas López como Jefe de Tenencia de la comunidad de San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, Michoacán; el oficio número P-525-13 de data dieciocho de abril del año en curso, emitido por el Presidente Municipal del multicitado Municipio; el acta de cabildo número cuarenta y seis de fecha once de enero del año dos mil trece y, por consecuencia inmediata la falta de reconocimiento de su derecho a elegir a un nuevo Jefe de Tenencia de la comunidad de San Martín Totolán.

Así como **conexidad en la causa**, de los expedientes con las claves: TEEM-AES-004/2013, TEEM-AES-005/2013, TEEM-AES-007/2013, TEEM-AES-008/2013, TEEM-AES-012/2013, TEEM-AES-014/2013, TEEM-AES-016/2013, TEEM-AES-018/2013, TEEM-AES-020/2013, TEEM-AES-023/2013, TEEM-AES-026/2013, TEEM-AES-029/2013, TEEM-AES-033/2013, TEEM-AES-034/2013 y TEEM-AES-036/2013, ello en virtud de que se señalan las mismas autoridades responsables y los mismos actos impugnados, señalados en el párrafo que antecede, con la diferencia que además impugnan la negativa de realizar las actuaciones solicitadas en escrito de fecha dieciocho de abril del presente año.

Consecuencia de lo anterior, **al existir identidad en las autoridades responsables y los actos impugnados e igualdad en la pretensión jurídica y causa de pedir**, indubitable resulta **la conexidad de la causa** y su respectiva **acumulación**, lo antes dicho adquiere fundamento legal en los arábigos 280, fracción XI del Código Electoral del Estado de Michoacán y 37 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; por ello se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-AES-002/2013, TEEM-AES-003/2013, TEEM-AES-006/2013, TEEM-AES-009/2013, TEEM-AES-010/2013, TEEM-AES-011/2013, TEEM-AES-013/2013, TEEM-AES-015/2013, TEEM-AES-017/2013, TEEM-AES-019/2013, TEEM-AES-021/2013, TEEM-AES-022/2013, TEEM-AES-024/2013, TEEM-AES-025/2013, TEEM-AES-027/2013, TEEM-AES-028/2013, TEEM-AES-030/2013, TEEM-AES-031/2013, TEEM-AES-032/2013, TEEM-AES-035/2013, TEEM-AES-037/2013, TEEM-AES-038/2013, TEEM-AES-039/2013, TEEM-AES-040/2013, TEEM-AES-041/2013 y TEEM-AES-042/2013 al **TEEM-AES-001/2013**; y, TEEM-AES-005/2013, TEEM-AES-007/2013, TEEM-AES-008/2013, TEEM-AES-012/2013, TEEM-AES-014/2013, TEEM-AES-016/2013, TEEM-AES-018/2013, TEEM-AES-020/2013, TEEM-AES-023/2013, TEEM-AES-026/2013, TEEM-AES-029/2013, TEEM-AES-033/2013, TEEM-AES-034/2013 y TEEM-AES-036/2013, al **TEEM-AES-004/2013**, por ser éstos los primeros que se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, con el objetivo de que sean analizados de manera conjunta para facilitar así su pronta y expedita resolución, evitando con ello la existencia de fallos contradictorios.

TERCERO. Mi criterio se aparta del de mis compañeros Magistrados toda vez que, en mi concepto este Órgano Jurisdiccional no tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; ya que en los mismos se impugnan actos o resoluciones relacionadas con **el nombramiento de auxiliares de la administración pública municipal**; la nulidad lisa y llana del nombramiento de Pedro Rojas López como Jefe de Tenencia de la comunidad de San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, Michoacán, que se demanda en los asuntos especiales en análisis, derivada del Acta de Cabildo número cuarenta y seis de fecha once de enero del año dos mil trece, específicamente el punto número tres, y del oficio número P-525-13, suscrito por el arquitecto José Francisco Álvarez Cortés, Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán; lo que trae como consecuencia inmediata, **nueva designación** de Jefe de Tenencia de la multicitada comunidad y además en algunos de ellos, la negativa de realizar las actuaciones solicitadas en el escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece.

En primer lugar, es importante puntualizar que, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se concibe al Tribunal Electoral del Estado, como un Órgano Permanente, Autónomo y Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral, el cual tiene competencia para resolver, en única instancia y en forma definitiva, los medios de impugnación que se presenten en **materia electoral**.

Bajo esa secuencia argumentativa, debe decirse que considero que este Órgano Colegiado no tiene competencia

para conocer y resolver la pretensión de los actores en los asuntos especiales origen del presente acuerdo; ello es así, toda vez que, en lo que aquí interesa **la designación del Jefe de Tenencia, en el caso en concreto**, no constituye un asunto de materia electoral, pues no se impugna a través del procedimiento adecuado un cargo de elección popular, como se verá enseguida:

De entrada, el artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Fracción I, "... Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado..."

Fracción II, "... Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal..."

Arábigo del que se deduce que, a nivel municipal, las únicas autoridades que son designadas **vía elección popular** son el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; dicho con otras palabras, el proceso de elección y renovación de tales autoridades atañe exclusivamente al ámbito electoral; Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, que del texto del numeral en cita también se dispone **como una atribución de los Ayuntamientos** emitir normas de observancia general tendentes a regular, entre otras materias **la participación ciudadana y vecinal**.

En afinidad con el texto constitucional, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su título tercero, capítulo VII, titulado *“De los Auxiliares de la Administración Pública Municipal”*; en la parte conducente, establece las facultades de los (jefes de tenencia y encargados del orden) **y prevé que el procedimiento de elección** tendrá las siguientes fases: Se elegirá por medio de **plebiscito** para lo cual se emitirá convocatoria la cual tendrá verificativo dentro de los sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, dichos auxiliares de la administración pública municipal serán electos en votación libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario, la elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los noventa días posteriores a la instalación del Ayuntamiento; con la salvedad de que en las comunidades indígenas así reconocidas por la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas para la designación de los auxiliares en comento, se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres.

Por tanto, es indubitable que el proceso de **designación** del Jefe de Tenencia en análisis, no puede bajo ninguna circunstancia considerarse como comicios electorales; ello en virtud de que, la misma no atañe a un cargo público de elección popular, en todo caso como se dejó precisado líneas anteriores correspondería a un **plebiscito**; no obstante ello, en lo que aquí interesa la designación impugnada deviene puntualmente de **un mero acto administrativo**.

A mayor abundamiento tenemos que, el Código Electoral del Estado de Michoacán al regular las normas sobre elecciones de Gobernador de la Entidad, Diputados del Poder Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos, excluye de su ámbito de aplicación las elecciones de **jefes de tenencia y encargados del orden** al no establecer ninguna disposición respecto de dichos auxiliares de la administración pública municipal.

Adicionalmente, resulta pertinente argüir que un jefe de tenencia o un encargado del orden, de ninguna forma resulta parte integrante del Ayuntamiento; ello es así, ya que de manera puntual el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. [...]”*

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las leyes electorales son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, así como las contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral que regulan aspectos vinculados con tales procesos electorales los cuales son los previstos en la Constitución Federal; **empero ello, esto no implica que a otros niveles no pueda legalmente celebrarse la elección de ciertos funcionarios, mas sin embargo dichos procesos de selección no se regirán por los principios que rigen la materia electoral.** Consecuentemente, si por disposición legal la designación de un servidor público diverso a los precisados líneas anteriores debe hacerse a través de elecciones, **tal hecho no le confiere al**

procedimiento de selección relativo el carácter de electoral.

Lo antes dicho, encuentra sustento legal en la tesis número P-XVI/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, tomo XXI, mayo de 2005, página 905, del rubro y texto siguiente:

*“NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", sostuvo que las **normas** electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código **electoral**, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos. Ahora bien, de los artículos 41, primer y segundo párrafos, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que ésta prevé principios para la elección de determinados servidores públicos, a saber: los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), lo que implica que a otros niveles puede preverse legalmente la elección de ciertos funcionarios, pero los procesos no se regirán por dichos principios, por lo que si una ley establece que la designación de un servidor público diverso a los señalados debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter de electoral, porque para tener tal calidad es necesario que*

regule aspectos relativos a los procesos electorales, que son los previstos por la Constitución Federal.”

Una vez precisado lo anterior, es dable argüir que, este Tribunal Electoral, no es competente para conocer y resolver los escritos presentados por Ma. Irma Guerra Vidales y otros.

No pasa inadvertido que, la aseveración de la encargada del despacho por ministerio de ley de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, por auto de data ocho y once de julio del año dos mil trece, atinente a que en razón de materia es **incompetente** para conocer y resolver las controversias planteadas; y que, por consecuencia inmediata el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el Órgano Jurisdiccional encargado de conocer y resolver las mismas, toda vez que, dicho nombramiento se hizo por medio de **“plebiscito”**.

Ahora bien, se deja precisado que si bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 5 fracción XV y 60 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo, las controversias generadas con motivo de la celebración de los procedimientos de Referéndum o Plebiscito, son competencia del Tribunal Electoral, de los autos de los asuntos especiales en estudio no se advierte controversia generada con motivo de la celebración de alguno de dichos procedimientos; ya que no podemos perder de vista que por **“referéndum”**, se contextualiza el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o Municipio expresan su aprobación o rechazo a las leyes y decretos que expida el Congreso, a los decretos, reglamentos, ordenes, acuerdos y circulares de observancia

general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador, así como los bandos de gobierno o los reglamentos que emiten los Ayuntamientos; en ese orden de ideas, por **“plebiscito”** se contempla el procedimiento mediante el cual, los ciudadanos del Estado o Municipio expresan su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Gobernador o de los Ayuntamientos que se considere trascendental para la vida pública y el interés social.

Consecuencia de lo antes precisado, y una vez realizado un estudio detallado y especial de las pretensiones deducidas de los escritos presentados por Ma. Irma Guerra Vidales y otros, se puntualiza que los hechos impugnados tienen específicamente el carácter de administrativos; y no así relación con la designación de autoridades electas por medio del voto universal, libre, secreto y directo, lo cual sin lugar a dudas otorgaría competencia a este Tribunal para analizar el fondo de la litis planteada en los asuntos especiales multicitados; resultado de ello, los juicios en contra de actos de los Ayuntamientos, vinculados con la designación de auxiliares de la administración pública municipal, corresponde a la **materia contenciosa administrativa**.

Lo que adquiere relevancia demostrativa, a la luz de la Jurisprudencia número 91/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, que reza:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE

MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL. Conforme a lo dispuesto en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio contencioso es procedente contra resoluciones administrativas emitidas por las autoridades municipales; en tanto que el precepto 1o., segundo párrafo, del propio ordenamiento establece que, salvo disposición en contrario, esa codificación no es aplicable, entre otras, a la materia electoral y a los conflictos suscitados por la elección de autoridades auxiliares municipales. Ahora bien, en términos de los artículos 56 y 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Consejos de Participación Ciudadana no son autoridades auxiliares municipales, sino órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, aunado a que, materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y de contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad; por tanto, el juicio contencioso es procedente contra los actos provenientes de la elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, al ser de naturaleza administrativa y no electoral. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 73, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, aquellos consejos se integran por elección de los habitantes convocada por los Ayuntamientos, también lo es que tal procedimiento es ajeno a la materia electoral, en la medida en que no se refiere a la integración de las autoridades electas en el ámbito local, mediante voto universal, libre, secreto y directo, que conforme a lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son únicamente: Gobernadores, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como Jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa, estos dos últimos del Distrito Federal. En congruencia con lo expresado, los dispositivos 35, 38, 65, 66, 113, 114 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México corroboran que, en esa entidad, los comicios locales se refieren sólo a la elección de Gobernador, legisladores locales y Ayuntamientos, quienes al ser electos popularmente pueden actuar como autoridades en los términos previstos en la propia Constitución Local y en las leyes secundarias, y dado que en sus funciones emiten actos vinculantes, susceptibles de afectar derechos de los gobernados, es necesario justificar constitucionalmente su designación y actuación

posterior.”

Con estas distinciones, es inconcuso que no es posible atender a las solicitudes de los escritos presentados por los recurrentes, a través de los medios de impugnación que conoce en lo que aquí importa el Pleno del Tribunal Electoral (Recurso de Apelación y Juicio de Inconformidad) en única instancia y en forma definitiva; ello en virtud de que, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la normativa electoral respecto los mismos, lo cual conduce a que, tampoco se pueda examinar el mérito de la pretensión jurídica de los actores de los asuntos especiales en estudio.

En el contexto precisado, es que considero que, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los autos de los expedientes en estudio deben remitirse, a la Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, por ser este el máximo Órgano de dicho Tribunal y no así a la Ponencia que se declaró incompetente (Primera Ponencia) para que de manera colegiada resuelvan lo que en derecho proceda, lo anterior con fundamento en el artículo 15 fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado, considero que en los presentes asuntos, lo correcto sería resolver de la siguiente forma:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los asuntos especiales TEEM-AES-002/2013, TEEM-AES-003/2013, TEEM-AES-006/2013, TEEM-AES-009/2013, TEEM-AES-

010/2013, TEEM-AES-011/2013, TEEM-AES-013/2013, TEEM-AES-015/2013, TEEM-AES-017/2013, TEEM-AES-019/2013, TEEM-AES-021/2013, TEEM-AES-022/2013, TEEM-AES-024/2013, TEEM-AES-025/2013, TEEM-AES-027/2013, TEEM-AES-028/2013, TEEM-AES-030/2013, TEEM-AES-031/2013, TEEM-AES-032/2013, TEEM-AES-035/2013, TEEM-AES-037/2013, TEEM-AES-038/2013, TEEM-AES-039/2013, TEEM-AES-040/2013, TEEM-AES-041/2013 y TEEM-AES-042/2013 al **TEEM-AES-001/2013**; y, TEEM-AES-005/2013, TEEM-AES-007/2013, TEEM-AES-008/2013, TEEM-AES-012/2013, TEEM-AES-014/2013, TEEM-AES-016/2013, TEEM-AES-018/2013, TEEM-AES-020/2013, TEEM-AES-023/2013, TEEM-AES-026/2013, TEEM-AES-029/2013, TEEM-AES-033/2013, TEEM-AES-034/2013 y TEEM-AES-036/2013, al **TEEM-AES-004/2013**, por ser éstos los primeros que se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no cuenta con atribuciones normativas para conocer y resolver, a través del sistema de medios de impugnación, los escritos presentados por Ma. Irma Guerra Vidales, Sergio Méndez López, Mariana Alejandra Rodríguez Novoa, José Ramírez Segura, Ma. Guadalupe Zepeda García, Glafira Hurtado Guerra, Nayeli Chávez Hernández, Jesús Manuel Ceja López, Silvia Chávez Salcedo, Judith Zacarías Hurtado, Cynthia Guadalupe Pantoja Rodríguez, Alejandra Remedios Aviña Rodríguez, Roberto Hurtado Guerra, Lorena Salcedo Segura, María de Jesús Rodríguez Mora, Carolina Guerra, Graciela Chávez Barajas, Ma. de Jesús Segura Zacarías, Berenice Rojas López, Humberto López Mora, Alejandro Méndez Hernández, Jorge Luis Rojas

Flores, Violeta Angélica Méndez Hernández, María Guerra Zepeda, Ana Luisa Salcedo Segura, Delfina Ruiz Muratalla y Rosalía Mora Guerrero, así como Yisseth Guadalupe Ruiz López, María Elena Guerra Gómez, Luz María Ruiz Méndez, Martín Alberto Méndez Abrica, Rocío del Carmen Guerra Gómez, Ma. de Jesús Guerra Gómez y/o María de Jesús Guerra Gómez, Leticia Ramírez Segura, Luz María Rojas Guerra, Fidela Segura Ruiz y/o Fidelia Segura Ruiz, Teresa Guerra Salcedo, Antonio Rojas Navarro, Esperanza Ruiz Méndez, Ma. Alicia Guerra V. y/o Ma. Alicia Guerra Vargas, Héctor M.M.R y/o Héctor Manuel Mora Rivera y Jorge Guerra Gómez.

TERCERO. Remítase los autos de los expedientes en estudio, a la Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero del presente acuerdo.

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forma parte del acuerdo plenario emitido dentro del expediente relativo al Asunto Especial TEEM-AES-001/2013 y acumulados, aprobado por mayoría de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez, quien fue encargada del engrose, Fernando González Cendejas y Alejandro Sánchez García, con voto en contra del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quien emite voto particular, en sesión de tres de octubre de dos mil trece, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** *Se acumulan los Asuntos Especiales TEEM-AES-002/2013, TEEM-AES-003/2013, TEEM-AES-004/2013, TEEM-AES-005/2013, TEEM-AES-006/2013, TEEM-AES-007/2013, TEEM-AES-008/2013, TEEM-AES-009/2013, TEEM-AES-010/2013, TEEM-AES-011/2013, TEEM-AES-012/2013, TEEM-AES-013/2013, TEEM-AES-014/2013, TEEM-AES-015/2013, TEEM-AES-016/2013, TEEM-AES-017/2013, TEEM-AES-018/2013, TEEM-AES-019/2013, TEEM-AES-020/2013, TEEM-AES-021/2013, TEEM-AES-022/2013, TEEM-AES-023/2013, TEEM-AES-024/2013, TEEM-AES-025/2013, TEEM-AES-026/2013, TEEM-AES-027/2013, TEEM-AES-028/2013, TEEM-AES-029/2013, TEEM-AES-030/2013, TEEM-AES-031/2013, TEEM-AES-032/2013, TEEM-AES-033/2013, TEEM-AES-034/2013, TEEM-AES-035/2013, TEEM-AES-036/2013, TEEM-AES-037/2013, TEEM-AES-038/2013, TEEM-AES-039/2013, TEEM-AES-040/2013, TEEM-AES-041/2013 y TEEM-AES-042/2013, al TEEM-AES-001/2013, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo plenario a los autos de los asuntos acumulados. **SEGUNDO.** *Por las razones expresadas en el considerando tercero de este acuerdo, remítase el expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca, Estado de México, para los efectos legales conducentes*, la cual consta de cuarenta y ocho fojas incluida la presente. Cuyo engrose concluyó el cuatro de octubre de dos mil trece. Conste.-----*